



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2020 año del General Belgrano"

P R O Y E C T O D E R E S O L U C I Ó N

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Solicitar al Poder Ejecutivo Nacional (PEN) incorpore COVID-19 a la nómina del "Listado de enfermedades profesionales", en virtud de los artículos 6 y 40 de la Ley N° 24.557 "RIESGOS DEL TRABAJO".

Dr. H.Marcelo Orrego

Diputado de la Nación

Cofirmantes los siguientes Diputados Nacionales: Martin Grande, Gustavo Rene Hein, David Pablo Schlereth, Gabriel Alberto Frizza, Juan Aicega, Felipe Alvarez, Eduardo Cáceres, Francisco Sánchez, Sebastián García De Luca, Domingo Luis Amaya



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2020 año del General Belgrano"

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

La Superintendencia de Riesgos de Trabajo admitió el vacío legal respecto a la cobertura de las ART ante el contagio de trabajadores por COVID-19, porque no figura en el listado de "Listado de enfermedades profesionales", aunque aseguró que deberían cubrirla igual, pero entidades profesionales y sindicales entienden que para que eso ocurra de manera automática debería agregarse "COVID-19" en la legislación.

Hay una enorme preocupación entre los trabajadores obligados a cumplir tareas en medio de la pandemia, sobre todo si se tiene en cuenta que más del 10% de los infectados de coronavirus en España e Italia es personal de la salud que se encontraba justamente atendiendo pacientes que padecían coronavirus.

"Sabemos que las ART no se van a hacer cargo y no hay resolución oficial en contrario de la Superintendencia de Riesgos de Trabajo", manifestó al diario Clarín Jorge Yabkowski, secretario general de la Federación Sindical de Profesionales de la Salud (FESPROSA), y agregó: "Está bárbaro que te aplaudan a las 9 de la noche, pero también hace falta que se declare enfermedad laboral al coronavirus".

Por esta razón, el presente proyecto tiene como propósito incorporarlo a la nómina correspondiente. El inciso 2A del artículo 6 de la Ley N° 24.557, "RIESGOS DEL TRABAJO", determina: "Se consideran enfermedades profesionales aquellas que se encuentran incluidas en el listado que elaborará y revisará el Poder Ejecutivo, conforme al procedimiento del artículo 40 apartado 3 de esta ley. El listado identificará agente de riesgo, cuadros clínicos, exposición y actividades en capacidad de determinar la enfermedad profesional.



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2020 año del General Belgrano"

Las enfermedades no incluidas en el listado, como sus consecuencias, no serán consideradas resarcibles, con la única excepción de lo dispuesto en los incisos siguientes:

2 b) Serán igualmente consideradas enfermedades profesionales aquellas otras que, en cada caso concreto, la Comisión Médica Central determine como provocadas por causa directa e inmediata de la ejecución del trabajo, excluyendo la influencia de los factores atribuibles al trabajador o ajenos al trabajo.

A los efectos de la determinación de la existencia de estas contingencias, deberán cumplirse las siguientes condiciones:

i) El trabajador o sus derechohabientes deberán iniciar el trámite mediante una petición fundada, presentada ante la Comisión Médica Jurisdiccional, orientada a demostrar la concurrencia de los agentes de riesgos, exposición, cuadros clínicos y actividades con eficiencia causal directa respecto de su dolencia.

ii) La Comisión Médica Jurisdiccional sustanciará la petición con la audiencia del o de los interesados así como del empleador y la ART; garantizando el debido proceso, producirá las medidas de prueba necesarias y emitirá resolución debidamente fundada en peritajes de rigor científico.

En ningún caso se reconocerá el carácter de enfermedad profesional a la que sea consecuencia inmediata, o mediata previsible, de factores ajenos al trabajo o atribuibles al trabajador, tales como la predisposición o labilidad a contraer determinada dolencia.

2 c) Cuando se invoque la existencia de una enfermedad profesional y la ART considere que la misma no se encuentra prevista en el listado de enfermedades profesionales, deberá sustanciarse el procedimiento del inciso.



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2020 año del General Belgrano"

2b. Si la Comisión Médica Jurisdiccional entendiese que la enfermedad encuadra en los presupuestos definidos en dicho inciso, lo comunicará a la ART, la que, desde esa oportunidad y hasta tanto se resuelva en definitiva la situación del trabajador, estará obligada a brindar todas las prestaciones contempladas en la presente ley. En tal caso, la Comisión Médica Jurisdiccional deberá requerir de inmediato la intervención de la Comisión Médica Central para que convalide o rectifique dicha opinión. Si el pronunciamiento de la Comisión Médica Central no convalidase la opinión de la Comisión Médica Jurisdiccional, la ART cesará en el otorgamiento de las prestaciones a su cargo. Si la Comisión Médica Central convalidara el pronunciamiento deberá, en su caso, establecer simultáneamente el porcentaje de incapacidad del trabajador damnificado, a los efectos del pago de las prestaciones dinerarias que correspondieren. Tal decisión, de alcance circunscripto al caso individual resuelto, no importará la modificación del listado de enfermedades profesionales vigente. La Comisión Médica Central deberá expedirse dentro de los 30 días de recibido el requerimiento de la Comisión Médica Jurisdiccional.

2 d) Una vez que se hubiera pronunciado la Comisión Médica Central quedarán expeditas las posibles acciones de repetición a favor de quienes hubieran afrontado prestaciones de cualquier naturaleza, contra quienes resultaren en definitiva responsables de haberlas asumido”.

Como se indica claramente en ese artículo, se requiere de una resolución oficial (el “Listado de Enfermedades Profesionales” fue establecido por Decretos 658/96, 659/96 y 590/97 y ampliado por el Decreto N° 49/2014), para que formalmente se contemple la cobertura de manera automática, o de lo contrario, se llevará a cabo todo un procedimiento burocrático.



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2020 año del General Belgrano"

En tanto, el artículo 40 de la Ley N° 24.557 ordena la creación un "Comité Consultivo Permanente" que tendrá funciones consultivas en las siguientes materias claves: "b) Listado de enfermedades profesionales previo dictamen de la Comisión Médica Central"; y en el último párrafo del Inciso 3 dice: "El listado de enfermedades profesionales deberá confeccionarse teniendo en cuenta la causa directa de la enfermedad con las tareas cumplidas por el trabajador y por las condiciones medio ambientales de trabajo".

Por las razones expuestas es que se solicita el rápido tratamiento y aprobación del presente proyecto.

Dr. H.Marcelo Orrego
Diputado de la Nación

Cofirmantes los siguientes Diputados Nacionales: Martin Grande, Gustavo Rene Hein, David Pablo Schlereth, Gabriel Alberto Frizza, Juan Aicega, Felipe Alvarez, Eduardo Cáceres, Francisco Sánchez, Sebastián García De Luca, Domingo Luis Amaya